



Resolución Gerencial

N° 54 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura, 18 ABR 2023

VISTOS: Informe Legal N.º 044/2023-GRP-PECHP-406003, de fecha 27 de febrero del 2023, Memorando N.º 83/2023-GRP-PECHP-406004.ABS de fecha 30 de marzo del 2023, Carta Notarial N.º 001-JDJCR, con Hoja de Registro y Control N.º 0500 de fecha 24 de febrero del 2023 e Informe Legal N.º 093/2023-GRP-PECHP-406003, de fecha 10 de abril del 2023 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, en adelante el PECHP, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Piura; constituye una Unidad Ejecutora, que cuenta con autonomía, técnica, económica, financiera y administrativa, tal como lo prescribe el Artículo 3º, del título II del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N.º 353-2016/GRP-CR, de fecha 26 de abril del 2016; Asimismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: Ejecutar el control previo de las operaciones administrativas-financieras, proponiendo oportunamente los ajustes y correcciones necesarias;

Que, mediante Informe Legal N.º 044/2023-GRP-PECHP-406003, de fecha 27 de febrero del 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica se indica que la Abog. Jesabella de Jesús Cueva Ramos, ha prestado servicios para la Entidad, bajo la modalidad contractual de locación de servicios desde el mes de julio del año 2021 hasta el 31 de diciembre del 2022, pese a encontrarse con **Sanción de Destitución**; por lo que, recomienda Remitir copias de los actuados pertinentes al Tribunal OSCE y a la Procuraduría Pública en asuntos penales, para que actúen según sus atribuciones y competencias respectivamente;

Que, mediante Memorando N.º 83/2023-GRP-PECHP-406004.ABS, de fecha 30 de marzo del 2023, el jefe del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, **solicita la anulación de la Orden de Servicio N.º 27/2023** emitida a nombre de la Abog. Jesabella de Jesús Cueva Ramos, por haberse tomado conocimiento con fecha 10 de febrero del 2023, mediante las redes sociales (Facebook) que la mencionada servidora se encontraría inhabilitada para contratar con el Estado, y a fin de corroborar, se ha recurrido al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles en donde se observa la siguiente información:

- Nombre y apellidos: Jesabella de Jesús Cueva Ramos.
- DNI: 44847710.
- Entidad: Entidad Prestadora De Servicios De Saneamiento Grau S.A.
- Categoría de Sanción: Disciplinaria
- Tipo de Sanción: Destitución
- Inhabilita: Si
- Estado: Vigente

Por lo que, se ha corroborado la información de INHABILITACIÓN y solicita la Anulación de la Orden de Servicio antes mencionada;





Resolución Gerencial

N° 54 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura, 18 ABR 2023

Que, con Carta Notarial N.º 001-JDJCR, ingresada mediante H.R. y C. N.º 0500, de fecha 24 de febrero del 2023, la Abog. Jesabella de Jesús Cueva Ramos, informa error sobre sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) y solicita pago de remuneración.;

Que, en primer término, cabe señalar que, el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, permite que toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que cumpla con los requisitos previstos en ésta pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que las Entidades llevan a cabo para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Que, a su vez la normativa establece los **impedimentos** para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones públicas, estas se encuentran establecidas en el artículo 11º del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N.º 082-2019-EF, el mismo que contiene un listado de personas que, por diversas circunstancias como el cargo público que ejercen, el haber sido sancionados, etc., se encuentran imposibilitados de participar en las contrataciones del Estado. Entre estos impedimentos tenemos el del **literal I)** del artículo 11º de la Ley, del cual haremos referencia específicamente por tratarse de la figura legal materia de análisis en el presente caso. Así tenemos que en el numeral 11º.1 señala que: *"Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están **impedidos** de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5º, las siguientes personas:*

I) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado;

Que, el numeral 2.9 del Informe Técnico N.º 454-2021-SERVIR-GPGSC, indica *"la **inhabilitación** es una interdicción (situación jurídica de una persona que esta total o parcialmente privada del goce o del ejercicio de sus derechos en virtud de la Ley o de una decisión judicial) que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo o cargo en el ámbito del sector público, durante un determinado período de tiempo";*

Que, de lo informado por el Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, se verifica de la información consignada por la Abog. Jesabella de Jesús Cueva Ramos **su Declaración Jurada Simple de no contar con impedimentos de contratar con el Estado;**

Que, en el mes de enero del presente año se pretendió contratar los servicios de la Abog. Jesabella de Jesús Cueva Ramos, para desarrollar actividades como Especialista en Contrataciones del Estado para el Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de nuestra entidad, de acuerdo a los Términos de Referencia cumpliendo con el perfil del proveedor del servicio, por la cual se generó la Orden de Servicio N.º 27/2023, por el importe de Tres Mil Seiscientos Sesenta y Siete con 00/100 Soles (S/ 3,667.00), y que mediante Memorando N.º 83/2023-GRP-PECHP-406004.ABS, se determina que la mencionada servidora se encuentra **impedida** para contratar con el Estado; por lo que se REGISTRÓ la anulación de la mencionada Orden de Servicio en el SIAF, como se aprecia de la impresión de pantalla de fecha 13 de febrero del 2023. Asimismo, con Informe Legal N.º 044/2023-GRP-PECHP-406003, la Oficina de Asesoría Jurídica, se ha pronunciado sobre las acciones legales correspondientes a adoptar referentes a los servicios prestados desde julio del 2021 hasta diciembre del 2022, cuando se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado;





Resolución Gerencial

N° 54 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura, 18 ABR 2023

Que, el artículo 5° numeral 5° .1 de la Ley de Contrataciones con el Estado establece: "Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes **supuestos excluidos de la aplicación de la Ley**:

- a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción" (...);

Que, la Opinión N.º 075-2017/DTN, concluye:

"3.1 En las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma (con documento contractual, orden de servicio o compra), cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (8) UIT resultaría factible declarar nulidad de oficio por parte de la Entidad, dado que éstas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas.

3.2 En las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (8) UIT resulta factible declarar nulidad de oficio, en esa medida, también es aplicable lo señalado en el literal a) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual dispone que los contratos que se declaren nulos por haberse perfeccionado en contravención al artículo 11° **no tienen derecho a retribución alguna.**

3.3 De acuerdo a lo señalado en los artículos 9° y 10° de la Ley de Contrataciones con el Estado, es responsabilidad de la Entidad contratar según las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que en caso de verificarse que se ha suscrito un contrato con una persona natural o jurídica impedida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11° de la Ley, **la entidad tiene la facultad de declarar su nulidad,** de conformidad con el artículo 44° de la Ley";

Que, tratándose de una orden de servicio – contratación por un monto de Tres Mil Seiscientos Sesenta y Siete con 00/100 Soles (S/ 3,667.00), la misma no supera el monto de 8 UIT; por tanto, se está ante un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública, de acuerdo al citado artículo 5°, numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, resultan de aplicación las normas de **derecho público**, y en su defecto, las normas de derecho privado, en ese orden de prelación, por lo que, se debe considerar que el numeral 11°.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto", por lo que, estando que la nulidad alcanza a la orden de servicio N.º 027/2023 emitida por la Oficina de Administración, corresponde a la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura, como su superior jerárquico, emitir la Resolución Gerencial que declare la nulidad de la citada orden de servicio;

Que, el artículo 10° Numeral 10°.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS establece: "Son vicios del acto administrativo, que **causan su nulidad de pleno derecho,** los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";





Resolución Gerencial

N° 54 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura, 18 ABR 2023

Que, a consecuencia de que se corroboró la INHABILITACIÓN de la recurrente para contratar con el Estado, según el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), con fecha 13 de febrero del 2023 se registró la anulación en el SIAF de la Orden de Servicio N.º 027/2023; y conforme a lo expuesto, se incurrió en causal de nulidad de la orden de servicio, por lo que al no tener validez dicha contratación no corresponde otorgarle pago alguno por los servicios prestados. Asimismo, los medios probatorios presentados con su Carta Notarial presentada ante la empresa EPS GRAU, solicitando la rectificación por supuesto error material, según alega, al haber inscrito como datos de la sanción en su tipo de destitución cuando correspondía despido, asimismo presenta Carta de Pre aviso de Despido y Carta de Despido por imputación de falta grave de la referida Empresa; los mismos no desvirtúan la sanción impuesta, siendo que actualmente sigue figurando como INHABILITADA, en el RNSSC, por tanto, impedida para contratar con el Estado (Proyecto Especial Chira Piura); por lo que deviene en **improcedente** su petición de pago solicitada en la Carta Notarial N.º 001-JDJCR;

Que, asimismo, el numeral 11°.3 del artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, prescribe *"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"*. Y conforme al artículo 92° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, indica *"(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)"*. Se advierte del presente expediente, que se ha realizado la mencionada contratación de servicio, sin tener en cuenta la normativa establecida para tal fin, esto es haber realizado la contratación de servicios de la Abog. Jesabella de Jesús Cueva Ramos pese estar impedido para contratar con el Estado, transgrediendo el numeral 1.7 de las Normas de Control Interno aprobadas mediante Resolución de Contraloría General N.º 320-2006-CG del 03 de noviembre del 2006 el cual establece **"Es necesario asignar claramente al personal sus deberes y responsabilidades, así como establecer relaciones de información, niveles y reglas de autorización, así como los límites de su autoridad"**. Por lo que resulta conveniente se realicen las investigaciones preliminares pertinentes para determinar responsabilidades de las personas responsables de dicha contratación;

Que mediante Resolución Gerencial N.º 12/2023-GRP-PECHP-406000, de fecha 06 de febrero del 2023, se designa al Econ. Fernando Quispe Meléndez, en adición a sus funciones el cargo de secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura;

Que, en atención a la opinión legal y lo recomendado por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N.º 093/2023-GRP-PECHP-406003, de fecha 10 de abril del 2023;

Con las visaciones de la Oficina de Administración, Asesoría Jurídica y;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15°, párrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de





Resolución Gerencial

N° 54 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura, 18 ABR 2023

2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de mayo de 2016 y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 008-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 02 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de la Orden de Servicio N.º 027/2023 de la Abog. Jesabella de Jesús Cueva Ramos, por haber incurrido en causal de nulidad, al haber contratado con el Proyecto Especial Chira Piura (Estado), pese a estar impedida para ello, de conformidad con el artículo 11º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 10º Numeral 10º.1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de pago por los servicios prestados, presentada por la Abog. Jesabella de Jesús Cueva Ramos, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que se derive el presente expediente administrativo al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura, a fin de que determine responsabilidades de las personas que realizaron la contratación de los servicios de la Abog. Jesabella de Jesús Cueva Ramos.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR a la Abog. Jesabella de Jesús Cueva Ramos, a la Gerencia General Regional, a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, y demás estamentos administrativos del Proyecto Especial Chira Piura para los fines de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA
Ing. Eusebio F. Tadeo Ramos
GERENTE GENERAL

